



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 020

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VEINTISEÍS (26) DE FEBRERO DE 2024.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2024-00021- 00	MARÍA DEL CARMEN CUJIÑO ROMERO	AVOCAR CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA.	23/02/2024	No. 3 FOLIO 11-12
LEY 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2023-00096- 00	MAURICIO LOMBANA PINILLA	CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 793 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1453 DE 2011 SE DISPONE CORRER TRASLADO A LOS INTERVINIENTES POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, DE LA RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PRESENTADA POR LA FISCALÍA, PARA QUE SOLICITEN O APORTEN PRUEBAS.	23/02/2024	No. 2 FOLIO 144
LEY 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2023-00098- 00	FRANCY HELENA DIAZ GONZÁLEZ Y OTROS	AUTO ORDENA EL EMPLAZAMIENTO A JOSÉ ORLANDO QUINTERO GONZÁLEZ, GILMA ZORAIDA CAICEDO CASTRO Y LOS TERCEROS INDETERMINADOS A QUIENES SOBREVenga INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PRESENTE TRÁMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.	23/02/2024	No. 3 FOLIO 281
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00131- 00	BELISARIO RODRIGUEZ MORENO	AUTO ORDENA ARCHIVO EXPEDIENTE6	23/02/2024	No.6 FOLIO 41
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00027- 00	ILENIA CARDENAS CUELLAR	AUTO CLARIFÍQUESE A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE RIVERA- HUILA QUE LA MENCIÓN REALIZADA EN UN APARTE DE LA SENTENCIA SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS KJU109 OBEDECIÓ A UN ERROR DE DIGITACIÓN, PUES ES CLARO A LO LARGO DE LA MISMA Y DE LO DISPUESTO EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO QUE EL ESTUDIO Y DECISIÓN SE EFECTUÓ SOBRE EL RODANTE DE PLACAS KUJ 705, EN CONTRA DEL QUE SE DECLARÓ LA EXTINCIÓN Y SE DISPUSO DEJAR A NOMBRE DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, CON NIT. 900.762.506 - 9.	23/02/2024	No.3 FOLIO 183

LA SUSCRITA SECRETARÍA PÚBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TAL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2024 00021 00
Afectado: María del Carmen Cujíño Romero
Ley: 793 de 2002 modificada por 1453 de 2011

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 11 de la ley 793 de 2002, y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de la presente resolución de procedencia de extinción de dominio.

La Fiscalía Veinte (20) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá decretó procedencia¹ de la acción de extinción de dominio respecto del inmueble ubicado en la Calle 34 A N° 1 B -01 sur o Lote N°33, Manzana Q, Barrio el Bosque del Municipio de Ibagué-Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N°350-49853, propiedad de MARÍA DEL CARMEN CUJIÑO ROMERO.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, ya que, según lo anunció, el bien fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Así las cosas, el juzgado avocará conocimiento de las presentes diligencias, dando trámite a la resolución de procedencia de extinción de dominio.

De otro lado, dado que el párrafo 2º del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por la Ley 2197 de 2022 indica que la “*representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos*”, disposición legal imperativa en procedimientos gobernados por las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, como ocurre en el presente caso; revóquese la designación de curador *ad litem* realizada el 24 de septiembre de 2012² y, en su efecto, **OFÍCIESE** a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad a fin se sirva designar un profesional del derecho que represente los intereses de los terceros indeterminados en el presente asunto, cumplido lo anterior, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los sujetos procesales en los términos establecidos en el párrafo 1 del artículo 53 de La ley 2197 de 2022.

Por último, en atención a que no se ha hecho efectivo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Descongestión de Lavado de Activos, en providencia del 31 de julio de 2009³, quien entre otras cosas dispuso:

“... se hace necesario que la delegada del ente acusador a la cual corresponda rehacer la actuación inválida, oficie a la respectiva oficina de instrumentos públicos y privados, para que a su vez haga nuevas anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria N° 350- 49853, dejando sin efectos la cancelación del patrimonio de familia y embargo sobre la casa de MARIA DEL CARMEN CUJIÑO ROMERO...”⁴ (Destaca el juzgado)

¹ Folio 200 a 218 expediente digital N° 2 Fiscalía

² Folio 150 expediente digital N° 2 Fiscalía

³ Folio 43 a 63 expediente digital N°2 Fiscalía

⁴ Folio 61 a 62 expediente digital N°2 Fiscalía

Radicación: 41-001-31-20-001-2024 00021 00
Afectados: María del Carmen Cujíño Romero
Asunto: Avoca resolución de procedencia

Al respecto, si bien la Fiscalía a través del oficio N° 606 del 24 de septiembre de 2009 solicitó a la Registradora de Instrumentos públicos de Ibagué “efectuar las anotaciones correspondientes con relación a la PÉRDIDA DE EFECTOS de la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA conforme obra en el folio de matrícula inmobiliaria 350-49853...”⁵, lo cierto es que no existe constancia de la presentación o remisión del oficio a la oficina respectiva, ni en el registro se ha restablecido el patrimonio de familia, según se observa del último certificado de libertad y tradición obrante en la actuación⁶, pues la cancelación sigue vigente. En consecuencia, se dispone requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que proceda de conformidad, remitiéndole copia de lo dispuesto por el instructor, y a la Fiscalía para que adelante los trámites que permitan “rehacer la actuación inválida”, como ella misma lo dispuso.

En consecuencia, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificado por la ley 1453 de 2011, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la resolución de procedencia de extinción de dominio.

SEGUNDO: REVOCAR la designación de curador *ad litem* realizada el 24 de septiembre de 2012.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad a fin designe un profesional del derecho que represente los intereses de los terceros indeterminados en el presente asunto.

CUARTO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y al delegado de la Fiscalía en los términos antes señalados.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁵ Folio 74 expediente digital N°2 Fiscalía

⁶ Folio 198 expediente digital N°2 Fiscalía



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2023-00096-00
Afectado: Mauricio Lombana Pinilla
Ley: 1453 de 2011

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011 se dispone correr traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, de la Resolución de procedencia de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, para que soliciten o aporten pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERMANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2023-00098-00
Afectado: Francy Helena Díaz Quintero
Legislación: Ley 1793 de 2002 Modificado Ley 1453 de 2011

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose agotado al trámite de notificación previsto en los artículos 137,138 y 139 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por la Ley 1849 de 2017–, conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022–, se dispondrá el emplazamiento a efectos de notificar a **JOSÉ ORLANDO QUINTERO GONZÁLEZ, GILMA ZORAIDA CAICEDO CASTRO** y los **TERCEROS INDETERMINADOS** a quienes sobrevenga interés en las resultados del presente trámite de extinción de dominio.

Para los efectos correspondientes por secretaría se ordena librar el respectivo edicto emplazatorio en los términos del artículo 140 antes citado, a fin comparezcan al presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

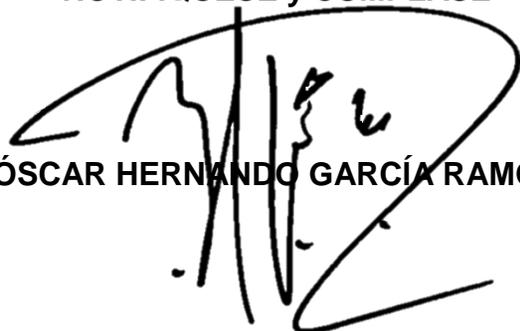
Radicación: 41-001-31-20-001-2019-00131-00
Afectado: Belisario Rodríguez Moreno
Auto: Ordena Archivo
Legislación: Ley 1849 de 2017

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 350-81128 expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, se observa el cumplimiento de la sentencia del 10 de noviembre de 2022 emitida por este despacho, la cual fue confirmada el 16 de agosto de 2023 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior der Bogotá, por lo que se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00027-00
Afectado: Ilenia Cárdenas Cuéllar
Asunto: Auto corrige Sentencia y otro

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clarifíquese a la Secretaría de Tránsito de Rivera- Huila que la mención realizada en un aparte de la sentencia sobre el vehículo de placas KJU109 obedeció a un error de digitación, pues es claro a lo largo de la misma y de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo que el estudio y decisión se efectuó sobre el rodante de placas KUJ 705, en contra del que se declaró la extinción y se dispuso dejar a nombre del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, con Nit. 900.762.506 - 9.

No obstante, inviable resulta hacer alguna corrección a la luz de los artículos 412 de la ley 600 de 2000 y 286 del Código General del Proceso, pues esa falencia no está contenida en la parte resolutive de la sentencia y tampoco influye en ella.

Adviértase que según el artículo 121 del C.E.D., el servidor público que incumpla la obligación de brindar toda la colaboración requerida en los procesos de extinción de dominio, “...incurrirá en falta disciplinaria gravísima”. “El funcionario judicial sancionará a las personas que incumplan este requerimiento en el plazo con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS